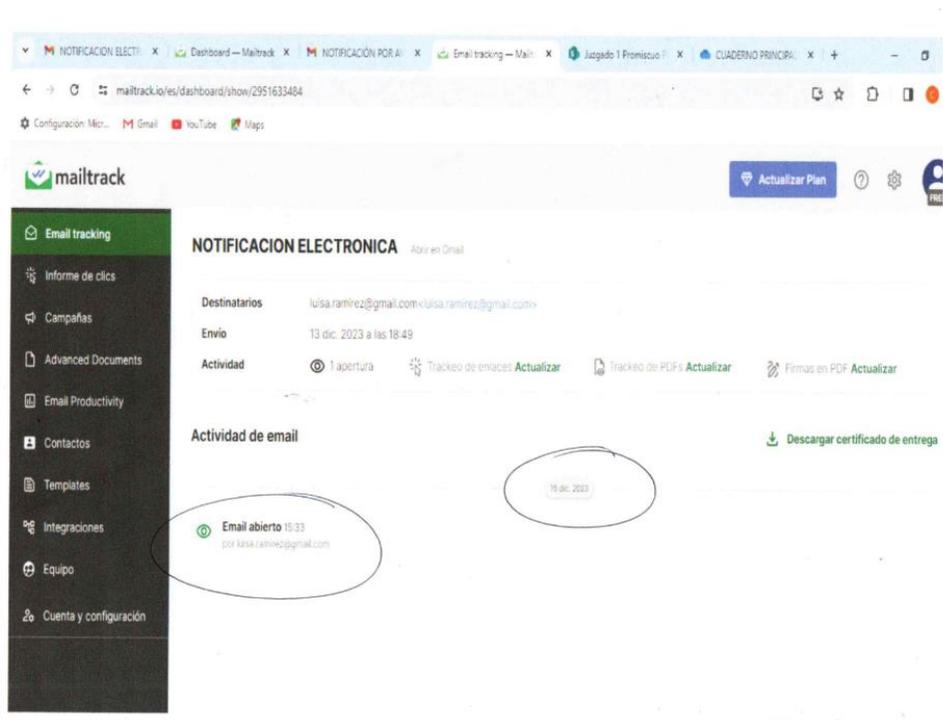


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó pantallazo de la notificación personal efectuada a la demandada Luisa Fernanda Ramírez a su correo electrónico, así:



Así mismo, se informa que se remitió diligencia de notificación personal a la demandada María Helcy Henao; sin embargo, la empresa de correos devolvió la comunicación con la anotación “residente ausente”; por tanto, la parte demandante solicitó al juzgado se autorice la siguiente dirección: (carrera 3 N° 2-70 de Manzanares), para notificarla nuevamente.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 1 de febrero de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRÁMITE No. 029

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO:	LEISON USMEY MONTOYA HENAO Y OTROS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00126-00

Vista la constancia secretarial que antecede, contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Con base a la norma traída a colación, considera el Despacho que la notificación personal realizada a la demandada Luisa Fernanda Ramírez, no se efectuó en debida forma, amén que es menester ponerle de presente en el cuerpo del correo que la notificación se realiza con origen de la mentada ley y que a su vez, se entenderá materializada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación y que el término de traslado comenzará a correr a partir de ese momento; pues nótese que el apoderado de la parte demandante únicamente se limitó a aportar un pantallazo del correo enviado a la demandada; empero, se desconoce cual fue la información enviada y si es que le fueron remitidos los anexos, de ahí que con solo dicho pantallazo allegado no es suficiente para el juzgado a la hora de constatar cual fue la notificación realizada y si cumple con los requisitos de que habla la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, si bien la notificación personal realizada a través de la herramienta Mailtrack es válida; es menester que si se va a utilizar dicha aplicación se allegue la respectiva constancia de entrega del correo, para lo cual se trae a manera de ejemplo una constancia de entrega aportada para otro proceso, así:



Así entonces, nótese como otros profesionales del derecho al utilizar dicha herramienta Mailtrack aportan el respectivo certificado de entrega del correo, ello en aras de poder tener el Despacho una fecha exacta en la cual fue efectivamente entregado el correo, pues se reitera que con solo el pantallazo allegado por el mandatario judicial de la parte demandante no es claro para el Juzgado si es la fecha de envío de la comunicación o de entrega efectiva.

En ese orden de ideas, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, realice nuevamente la notificación personal a la demandada Luisa Fernanda Ramírez con base a la Ley 2213 de 2022 y allegue al Despacho la respectiva constancia de entrega a que se hizo referencia anteriormente a modo de ejemplo, para poder tener como válida la notificación efectuada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la citación para diligencia de notificación personal realizada a la demandada Maria Helcy Henao, como quiera que fue devuelta por la empresa de correos, **se autoriza** como nueva dirección para que sea notificada, la siguiente: (Carrera 3 N° 2-70 de Manzanares).

Así entonces, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, realice nuevamente la notificación personal a la demandada María Helcy Henao a la nueva dirección aportada. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA, CALDAS

Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 2 de febrero de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdc6169b1ba8cf92bca411643eabf3cb28db2810bef3ac310ee3c1ec34b879**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>